



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-276
3 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 12 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la subsanación de demanda presentada el 26 de febrero de 2025 dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial con radicado 2025-00075.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de mayo de 2025 se requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La señora Yuberly Andrea Lara Cuenca, por medio de apoderado judicial, demandó la declaración y disolución de una unión marital y sociedad patrimonial de hecho con el fallecido Fabián Andrés Balmaceda Mena. La demanda fue repartida el 20 de febrero de 2025.
 - b. Mediante auto del 14 de marzo de 2025, notificado el 19 del mismo mes, se inadmitió la demanda, otorgando cinco días para subsanar, y se reconoció personería jurídica a la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal.
 - c. El 26 de marzo de 2025, la usuaria allegó escrito subsanando la demanda y el 11 de abril de 2025, paso el expediente a Despacho.
 - d. En decisión del 13 de mayo de 2025, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Fabián Balmaceda Mena (Q.E.P.D.).
 - e. Dijo que la Secretaría del Despacho dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de Fabián Andrés Balmaceda Mena, y actualmente el proceso está a la espera de que la parte demandante notifique a los herederos determinados del causante.
 - f. Sostuvo que la presunta mora señalada por la quejosa se relaciona con la presentación del escrito de subsanación el 26 de marzo de 2025, aclarando que los términos estuvieron suspendidos entre el 14 y 20 de abril por Semana Santa.
 - g. Manifestó que, entre el 26 de marzo y el 13 de mayo de 2025, ingresaron 84 procesos al despacho y se programaron 37 audiencias. Durante ese tiempo se dio prioridad a casos urgentes como tutelas, incidentes de desacato, violencia intrafamiliar y procesos relacionados con menores. El proceso de declaración de unión marital de hecho no requería

trámite urgente ni incluía solicitud de medidas cautelares, por lo que no ameritaba atención prioritaria.

- h. Entre el 27 de marzo y el 6 de abril de 2025, además de atender el Juzgado 01 de Familia de Neiva, se asumieron funciones urgentes del Juzgado 05 de Familia por encargo del Tribunal Superior de Neiva, según Resolución No. 32 del 20 de marzo de 2025, debido a la renuncia de su titular.
- i. Durante ese periodo se emitieron 26 decisiones urgentes, incluyendo tutelas, homologaciones, incidentes de desacato y medidas cautelares en diversos procesos.
- j. El proceso de unión marital de hecho se ha tramitado conforme a la ley y dentro de un término prudencial, al no tratarse de un asunto urgente ni relacionado con derechos de menores ni con solicitud de medidas cautelares. Por ello, solicita el archivo de las diligencias, dado que el memorial presentado fue resuelto oportunamente.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, incurrió en mora injustificada para pronunciarse sobre la subsanación de la demanda realizada el 26 de marzo de 2025 para proceder a su admisión si a ello hubiere lugar.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y el informe de gestión del Juzgado 05 de Familia de Neiva.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan de manera adecuada, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 de Familia de Neiva, no ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, toda vez que, desde el pasado 26 de marzo 2025 allegó escrito de subsanación.

Para el caso en particular, se observa del expediente digital que, mediante acta de reparto 236 del 20 de febrero de 2025 fue asignada al Juzgado 01 de Familia de Neiva la demanda de unión marital de hecho presentada por la señora Yuberly Andrea Lara Cuenca, a través de apoderado judicial contra Ana Teresita Mena Córdoba, Gregorio Balmaceda Teerán y Yackson Andrés Balmaceda Mena, con el Consecutivo No. 410013110001 2025 00075 00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

El 14 de marzo de 2025, se dispuso a inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que se subsanara las inconsistencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., como también, se le reconoció personería jurídica a la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal, para que actuara en representación de la señora Yuberly Andrea Lara Cuenca.

No obstante, el 26 de marzo de 2025, la usuaria presentó escrito de subsanación, por lo que, el 11 de abril de 2025, ingresó el expediente al despacho para pronunciamiento de la funcionaria y en providencia del 13 de mayo de 2025, el Juzgado 01 de Familia de Neiva, dispuso:

*“[...] 1. **ADMITIR** la demanda de declaración y disolución de la existencia de unión marital de hecho, propuesta mediante apoderado judicial por **YUBERLY ANDREA LARA CUENCA** en contra de **ANA TERESITA MENA CÓRDOBA, GREGORIO BALMACEDA TERÁN y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FABIAN BALMACEDA MENA (Q.E.P.D.)***

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

*3. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los señores **ANA TERESITA MENA CÓRDOBA y GREGORIO BALMACEDA TERÁN**, por el término de veinte (20) días, para para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.*

4. Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

*5. **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FABIAN BALMACEDA MENA (Q.E.P.D.)** en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022”.*

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había resuelto la solicitud de la usuaria y el término previsto en el artículo 120 C.G.P., por ser una decisión que se dicta fuera de audiencia, se encontraba vencido al haber transcurrido más de diez (10) días para emitir pronunciamiento, sin embargo es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un lapso prudencial, teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, ya que, la funcionaria durante dicho periodo tuvo que asumir de manera prioritaria desde el 27 de marzo y el 6 de abril de 2025, los asuntos con carácter urgente del Juzgado 05 de Familia, con ocasión a la renuncia al cargo que presentó el titular de ese despacho judicial.

Adicionalmente, fueron suspendidos los términos con ocasión a la semana santa, transcurriendo 16 días desde que el proceso ingresó al despacho, para pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal en condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS